

Impuesto sobre el consumo de alcoholes y bebidas alcohólicas de toda clase y procedencia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana,

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Desde la fecha de la promulgación de la presente ley, el impuesto sobre el consumo de alcoholes y bebidas alcohólicas de toda clase y procedencia, se cobrará con arreglo a la siguiente tarifa:

PRODUCCIÓN NACIONAL

Alcohol exclusivamente de uva por litro de alcohol absoluto, o sea de 100 grados Gay Lussac, treinta y cuatro centavos y proporcionalmente los de menos graduación.

Por litro de alcohol absoluto o sea de 100 grados Gay Lussac, producido en la sierra, cincuenta centavos y proporcionalmente los de menos graduación.

Por litro de alcohol absoluto o sea de 100 grados Gay Lussac, producido en la costa, sesenta y dos y medio centavos, y proporcionalmente los de menos graduación.

Por litro de vino natural, centavo y medio.

Por litro de vineta, diez centavos.

Por litro de cerveza, tres centavos, con excepción de las que produzcan las cervecerías de Arequipa, Chiclayo, el Cuzco, Callao y Trujillo, que continuarán pagando dos centavos por litro, en vista de los gravámenes locales a que está afectada.

PRODUCCIÓN EXTRANJERA

Por litro de cerveza doce centavos.

Bebidas alcohólicas que no sean vinos y los alcoholes de cualquier graduación, el litro un sol veintinueve centavos.

Vinos tintos o blancos de Borgoña, Cereza, Chipre, Chino, Frontinán, Jerez, Malvasia, Marzala, Málaga, Moscatel,

Oporto, Pedro Jiménez, Peralta, Rhin, el Yermouth y demás vinos generosos, el litro sesenta y cinco centavos.

Vinos blancos o tintos de Burdeos, Carlon, Catalán, Chianti, Priorato, San Vicente y los demás de esta clase, el litro sesenta centavos.

Vinos espumantes y el Champagne y todos los que en su etiqueta llevan esa denominación, el litro, un sol cincuenta centavos.

Las imitaciones hechas en el país de los vinos y licores extranjeros, pagarán el mismo impuesto que sus similares extranjeros, con deducción de la parte correspondiente al alcohol que sirva de materia prima.

Artículo 2.º—El Poder Ejecutivo dictará las medidas de control que considere necesarias para la seguridad de este impuesto.

Artículo 3.º—A partir del 1.º de enero de 1922, se elevará cada año, en cinco centavos, la tasa de sesenta y dos y medio centavos, prorrogada por litro de alcohol absoluto de caña de 100 grados Gay Lussac producido en la costa y recargarán en proporción las tasas impuestas a las demás clases de alcohol, hasta que aquella llegue a ser de noventa y dos y medio centavos por litro, con excepción de la cerveza y vinos naturales.

Artículo 4.º—Una vez que la referida tasa del alcohol absoluto de la caña alcance este máximo de noventa y dos y medio centavos por litro, quedará suprimido el arbitrio de mojonazgo sobre los alcoholes, licores y bebidas fermentadas.

Artículo 5.º—Quedan exonerados del aumento al impuesto los alcoholes y vinos de uva que se produzcan en la provincia litoral de Moquegua y la provincia de Tacna, por el término de dos años, contados a partir de la fecha de la promulgación de esta ley.

Artículo transitorio.—Las existencias de alcohol y de bebidas alcohólicas, pagarán la diferencia entre la antigua tarifa y la que establece esta ley, en los plazos y en la forma que el Poder Ejecutivo determinará por resolución especial.

Para el cobro de la diferencia del impuesto sobre las existencias, el Gobierno determinará plazos no menores de noventa días, y, en todo caso, suficientemente amplios, para que los contribuyentes puedan abonarla sin grave entorpecimiento en sus negocios y procurando hasta don-

de sea posible que el pago del impuesto se haga proporcionalmente a la venta del artículo.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos veintiuno.

A. E. BEDOYA.—Presidente del Senado.

J. DE D. SALAZAR Y O.—Presidente de la Cámara de Diputados.

P. Max. Medina.—Senador Secretario.

Miguel A. Morán.—Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUÍA.

F. C. Fuchs.